

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-019/2024.

**DENUNCIANTE: FEDERICO HERNÁNDEZ** BARROS, ΕN SU CARÁCTER REPRESENTANTE DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO: JORGE ALBERTO REYES** HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE **ENTONCES SUBSECRETARIO** DE INFRAESTRUCTURA **PÚBLICA** DE LA SECRETARÍA **INFRAESTRUCTURA** DE PÚBLICA **DESARROLLO** Υ **URBANO** SOSTENIBLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO<sup>2</sup>.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva para resolver el Procedimiento **Especial** Sancionador, por el que se declara:

- 1) Inexistente la conducta denunciada relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña derivado de expresiones pronunciadas por parte del denunciado, así como es inexistente el uso indebido de recursos públicos.
- 2) Se acredita la existencia de la promoción personalizada.
- 3) Inexistente la infracción denunciada por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En adelante Federico Hernández Barros / representante del PRI / actor / denunciante.
 En adelante Jorge Alberto Hernández Hernández/entonces Subsecretario de Infraestructura Pública/ Subsecretario/ denunciado.
 De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Lo anterior de las infracciones denunciadas y atribuidas al entonces Subsecretario de Infraestructura Pública, ello por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos4, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

#### I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios<sup>6</sup> para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo8, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1.- Convocatoria. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024"9, a través de la cual, para el caso de Hidalgo se apertura el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil

En adelante Constitución Federal, Carta Magna.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Cóldigo Electoral / código.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11<sup>a</sup>), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Ten adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.

veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

**3.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampaña 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024	
Del 23 de enero al	Del 18 de febrero al	Del 20 de abril al 29	02 de innie	
17 de febrero	19 de abril	de mayo	02 de junio	

**4.- Denuncia.** El quince de febrero, el representante del PRI, presentó denuncia ante el Instituto en contra del subsecretario; ello por realizar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo

## 5.- El carácter de Jorge Alberto Reyes Hernández.

Fecha	Carácter del Denunciado
Del 26 al 28 de noviembre del 2023.	Inscripción para el registro al <b>proceso interno</b> de definición de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo para el partido político <b>MORENA.</b>
	(Jorge Alberto Reyes Hernández era aspirante).
Al momento de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, correspondiente al mes de noviembre 2023, enero y	Titular de la Subsecretaría de Infraestructura Pública dentro de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo.  (Servidor Público). Con base en nombramiento de
febrero 2024.	fecha primero de abril expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno.
06 de marzo 2024	<b>Renuncia</b> al cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública.
20 de marzo 2024	Manifestación ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Pachuca de Soto, por la

· · ·	TEEH-PES-019/2024	
	candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".	
1	Acreditación en participación dentro del Proceso Interno de selección de Candidaturas del Partido político MORENA.	

6.- Acuerdo de radicación y requerimientos. Con fecha diecinueve de febrero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/024/202410, ordenando la oficialía respectiva para la debida sustanciación del procedimiento, al igual que requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>11</sup> información respecto del denunciado, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión a trámite del asunto.

7.-Primer Oficialía Electoral. El veintiuno de febrero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/079/2024, en la que la autoridad investigadora certificó veinte ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.

08.- Cumplimiento de CNE-MORENA. En fecha veintiséis de febrero el partido político con oficio CEN/CJ/J/191/2024 dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora que les fue notificado con oficio IEEH/SE/DEJ/249/2024, manifestando y anexando los medios de prueba correspondientes.

09.- Segunda Oficialía Electoral. Siendo el veintiséis de febrero, con acta circunstanciada se instrumenta oficialía electoral IEEH/SE/OE/096/2024, en la que la autoridad investigadora certificó dos direcciones electrónicas, proporcionadas por la CNE-MORENA en su cumplimiento respectivo.

10.- Cumplimiento. En data uno de marzo once, el representante legal de Gobierno del Estado de Hidalgo da respuesta a requerimiento

<sup>10</sup> En adelante PES 024/2024.

notificado con oficio IEEH/SE/DEJ/295/2024 dentro del PES 024/2024, por el cual remite copia simple del nombramiento como Servidor Público con el cargo que hoy es denunciado Jorge Alberto Reyes Hernández, así como da cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de febrero.

- **11.-Acuerdo de cuenta.** Con fecha cuatro de marzo la autoridad investigadora tuvo por recepcionada la información descrita en el punto que antecede por lo que derivado de la integración del expediente efectuó nuevo requerimiento a la CNE-MORENA.
- **12. Nuevo cumplimiento de CNE-MORENA.** El día once de marzo la autoridad investigadora tiene por recepcionado el cumplimiento de la CNE-MORENA que remitió con oficio CEN/CJ/277/2024.
- 13.- Acuerdo de cuenta de fecha once de marzo. Vistas las manifestaciones del denunciante efectuadas en su queja por la intervención de publicaciones en medios de comunicación digital y radiofónico del denunciado se ordenó solicitar a; La Silla Rota Hidalgo (IEEH/SE/DEJ/453 574/2024), ٧ Paradigma Nuevo Camino (IEEH/SE/575/2024), Central Hidalgo Irreverente (IEEH/SE/DEJ/455/2024), Vía Libre (IEEH/SE/DEJ/456 y 508/2024), La Comadre Frecuencias 1240 am y 104.5 fm (IEEH/SE/DEJ/457/2024), diversa información relacionada con la intervención del denunciante en dichos programas y publicaciones.
- **14. Cumplimiento de medios de comunicación.** Con fechas quince, diecinueve, veinte, veintisiete de marzo y tres de abril de forma indistinta los medios de documentación señalados en el punto que anteceden dieron cumplimiento a los requerimientos que les fueron practicados por la autoridad instructora.

- **15.-Acuerdo de admisión.** El ocho de abril la Secretaria Ejecutiva admitió a trámite la queja interpuesta, recepcionó la oficialía INE-JLE-HGO-VRFE/0592/2024, se tuvo por acreditada la postulación del denunciado dentro del partido político interno y su registro correspondiente como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, se ordenó notificar y emplazar a las partes señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- **16.-Alegatos.** A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH el quince de abril, el representante del PRI presento por escrito sus alegatos, en el mismo sentido con fecha veinticinco de abril el denunciado presento alegatos.
- **17.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de abril en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
- **18. Informe circunstanciado.** Con fecha veintiséis de abril mediante oficio IEEH/SE/DEJ/827/2024, la autoridad investigadora rinde su correspondiente informe circunstanciado.
- **19.- Remisión.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/828/2024 de fecha veintiséis de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente IEEH/SE/PES/024/2024 y sus anexos.
- **20.- Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-019/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

21.- Radicación. Por acuerdo dictado el veintisiete de abril, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia.

22. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

#### II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>. Sirve de apoyo lo anterior la Jurisprudencia 25/2015<sup>14</sup> "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, **SUSTANCIAR** RESOLVER **PROCEDIMIENTOS** SANCIONADORES".

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de entonces Subsecretario de Infraestructura Pública adscrito a la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento Interno

<sup>14</sup> De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad pacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024, la comisión de infracciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal; actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral; promoción personalizada a través de sus redes sociales y uso indebido de recursos públicos generando así una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Y quien a la fecha cuenta con el carácter de candidato a la Presidencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo por el partido político MORENA, acciones que fueron denunciadas por Federico Hernández Barros en su calidad de representante del Partido Político PRI.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>15</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba

AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Procedencia de la Queja**. Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia y en fecha ocho de abril resolvió procedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I y III del Código Electoral.

#### CUARTO. Causales de improcedencia.

Al respecto, se tiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto la parte denunciada al momento de formular argumentos y alegatos manifestó:

[...] CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

ÚNICA. - NO REUNE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA DENUNCIA. En el presente caso se deberá de desechar de plano el procedimiento instaurado en mi contra, en virtud de que no cumple con los requisitos sine qua non, que es señalar y probar que los hechos denunciados sean contrarios a la normatividad electoral, por lo que se infiere que dicha denuncia es frívola y deberá ser desechada de plano.

En efecto, deberá de ser desechada de plano la denuncia promovida por el actor, al no acreditar que las publicaciones denunciadas constituyan alguna violación en materia de propaganda político electoral, además de que no se adjuntan las pruebas suficientes para acreditar lo manifestado por el partido actor, por lo que se estima que estamos ante una denuncia frívola, al solo señalar que supuestamente con las mismas estoy promocionando mi imagen, sin que de modo alguno logre acreditarlo. Por lo que, al no haber acreditado sus dichos, se solicita que sea desechada el presente procedimiento especial sancionador [...]

Por lo que se tiene que ante dichas manifestaciones la autoridad investigadora determinó mediante acuerdo de fecha seis de abril, la procedencia de la queja promovida por el representante del PRI en contra del denunciado y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte que se actualice causa alguna que le impida proceder al análisis de fondo, por tanto este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio del mismo, conforme al cumulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

## QUINTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionado con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

# A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció al probable responsable por efectuar presuntamente violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, así como actos anticipados de precampaña y campaña con fundamento en el artículo 306 fracción III del Código Electoral para el Estado de Hidalgo; ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, haciendo valer su dicho en lo siguiente;

<sup>[...]</sup>Página oficial de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo (1), dentro del apartado de información curricular y sanciones administrativas nos señala el cargo público que actualmente cuenta el denunciado, el cual ha venido desempeñando desde septiembre del año 2022, la cual no sindica que esto es como Subsecretario de Infraestructura Pública (2).

<sup>1. &</sup>lt;a href="https://s-obraspublicas.hidalgo.gob.mx/transparencia/htm/a69f17SOPOT.htm">https://s-obraspublicas.hidalgo.gob.mx/transparencia/htm/a69f17SOPOT.htm</a>

https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/17%20curriculum/2023/3er%20Trimestre/19%20cv%20Jorge%20Alberto%20OReyes%20Hernandez.pdf

actos que realiza mediante la utilización de recursos públicos, siempre con el fin de promocionar su nombre, imagen, voz y demás símbolos que, mediante la sistematización de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, implican EXISTENCIA de la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte del funcionario denunciado.

**SEGUNDO:** El día lunes 22 de enero del año 2024, Jorge Alberto Reyes realizó una publicación eh su fanpage de servidor público de Facebook, en la que se muestra un video en el que se. observa al ahora denunciado inaugurando las diferentes obras en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo levadas a cabo del 15 al 19 de enero del presente año.



**TERCERO:** El día martes 23 de enero del año 2024, a las 18:54, comparte una publicación, con el siguiente texto: "Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido!, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, iSigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoseráPotencia".





3. <a href="https://m.facebbok.com/story.php?story">https://m.facebbok.com/story.php?story</a> fbid=pfbid02nD7L12v4SXgWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcCPkCyuiuEXUtoAYZPjcSvPaxDI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

4. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=pfbid02nD7L12v4SXgWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcCPkCyuiuEXUtoAYZPjcSvPaxDI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

CUARTO: El miércoles 24 de enero del año 2024, a las 18:21, realiza una nueva publicación en la que menciona: "Julio Menchaca inspira la fuerza de la unidad para construir un #Hidalgo más fuerte! En diálogo constante con la comunidad, seguimos trabajando juntos para forjar el futuro que merecemos.: iSigamos construyendo juntos! #JulioMenchaca #PrimeroEIPueblo #HidalgoSeráPotencia.





5. https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid0TqsiACVQiZQahtYdkCMuUBSGS2L5P26F8FNQVXdJaWyCUbewuk5o U9MGk7PHbRF5l&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

6.https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbidoTasiACvQizZQahtYdKCMuUBSGS2L15P26F8FNQvXdJawycUbewuk5 ou9MGk7PHbRF5I&id-=100086312769716&mibextid=UyTHkb

**QUINTO:** El jueves 25 de enero, a las 17:44, publica de igual manera el siguiente texto: "iSigamos embelleciendo nuestro #Pachuca! En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito.T iJuntos construimos un lugar más hermoso para vivir! #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo #JulioMenchaca"



7. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=pfbido02bezxK82BgHjPg3Tb9xuew5ijEedehJQLs1yM1KRejoi58GdESEcLFoeH2V5Yosqvpl1&id=100086312769716&mibextid=2JQ9oc.

**SEXTO:** El lunes 29 de enero, a las 17:56, nuevamente realiza una publicación en la que expone: "iLa fuerza de la unidad nos guía hacia un Hidalgo más fuerte! Inspirado por Julio Menchaca, mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".



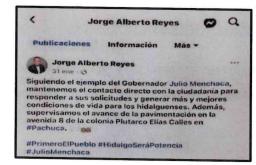
8. http://facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbidoxXz9251TzVBV6cVj6v158mmxSiuBscmztReqLbYE52eTms11IN2xMkG8 EVAzcGxpsUl&id=100086312769716&mibextid=2JQ9oc

**SÉPTIMO:** El martes 30 de enero, a las 18:34, realizó la siguiente publicación: "iLas rutas de la transformación Llegaron a #Pachucal! Nuestro gobernador Julio Menchaca dio a conocer la inversión histórica de Infraestructura Pública que se realiza en Pachuca, además de recorrer el complejo Deportivo Revolución después de su modernización. Trabajamos juntos por el bienestar de las familias hidalguenses. #PrimeroELPueblo #HidalgoSeraPotencia #JulioMenchaca.



9.https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=fbid0pdmo64GgmoRbovUakKnjXWwzWxai5QDxz7hwWkei8HP6Qs2E4v2VcKtLvVxTi7wDQQ1&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

OCTAVO: El miércoles 31 de enero, a las 19:09, en su publicación realizada a través de su perfil de servidor público, plasma: "siguiendo el ejemplo del Gobernador Julio Menchaca, mantenemos el contacto directo con la ciudadanía para responder a sus solicitudes y generar más y mejores condiciones de vida para los hidalguenses. Además, supervisamos el avance de la pavimentación en la avenida 8 de la colonia Plutarco Elías Calles en #Pachuca. #PrimeroEIPueblo #HidalgoserdáPotencia #JulioMenchaca".





10.https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbidoLippaXsiyd68J1TPL8HuP2v25tMHG4gMCn5chQxQrpaCMDpTPfaq1 YpJt43RacWK1&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

**NOVENO:** El jueves 1º de febrero, a las 17:54, nuevamente expone: "Entender las necesidades de la ciudadanía es esencial para generar proyectos de calidad que beneficien a todos. En nuestras audiencias, #seguimos escuchando y atendiendo para construir el #HidalgoQueQueremos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".



11. https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbido0JC4fuKiftn5TPJs1ViN7GW1YHgn5FQvM3u4FgqxdhkgV4FEbB6YU qqayHc4qkCEu1KI&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

**DÉCIMO:** El miércoles 07 de febrero, planteó lo siguiente: "Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida. #JulioMenchaca #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo".



12.https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid0zCzoGRM3btxejBmgDiCSeFZuiJXUNTqBV9dTwf4kGHgrsamujCy35 aR9NTGa2zxSI&id==100086312769716&mibextid=UyTHkb

**DÉCIMO PRIMERO:** El jueves 08 de febrero, realiza una publicación en la que escribe: respuesta a la solicitud de los vecinos de cubitos en #Pachuca recorrimos su centro de salud fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. Seguiremos trabajando incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoSeráPotencia".



13. https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid02URFMoZP5dwGfkKfvGva11LQMw5WTp5LETCeZkDAG2zZFA3Pp1 419EThebpa2fCBl&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día jueves 08 de febrero del año 2024, el subsecretario realizó nuevamente una publicación en la que menciona. "Tal como lo instruye nuestro gobernador Julio Menchaca continuamos con la atención ciudadana. En equipo sociedad y gobierno contribuimos a tener un mejor #Hidalgo. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoseráPotencia".



14. https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid021xfvf71DvBGuXH5nkKornW3A327skKnsmhQSoZ5iEQxXnhNYriaj HQcqPCA7QDREhl1&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb

DÉCIMO TERCERO: El viernes 09 de febrero, publicó; "Iniciamos el día compartiendo en #PanoramaInformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde hemos invertido mil 100 millones de pesos en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es fundamental para seguir avanzando juntos. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoseráPotencia".



15. https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid038FyifohBt5dHivy8mlLzig62FeMBMSti6DFe58LNKmGLtYEtBiSkS41 KEngiK7dk7i1&id=100086312769716&mibextid=UyTHkb







#### PRESUNTAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL DENUNCIADO EXPUESTAS POR EL DENUNCIANTE

En el caso concreto se deriva el hecho de que el Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo, ha transgredido las reglas de difusión, así como una promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, y estos actos claramente influyen, indebidamente en los procesos electorales locales en curso, aunado a que es de conocimiento público el hecho de que aspira a ser el Presidente Municipal de la capital del Estado por Morena, tan es así que esta información ha sido difundida a través de diferentes medios de comunicación, como es el caso de la "La Silla Rota Hidalgo", que en fecha 09 de febrero publicó un nota cuyo encabezado menciona:

"Así quedarían las candidaturas de Morena a diputaciones y alcaldías; entérate quiénes son...

Pachuca

Jorge Alberto Reyes Hernández es el candidato de Morena a la alcaldía de Pachuca y su trayectoria cita que es la actual subsecretaria de infraestructura pública y desarrollo urbano de Hidalgo y hace casi 10 años fue secretario particular de Julio Menchaca."

16. <a href="https://lasillarota.com/hidalgo/estado/2024/2/9/asi-quedarian-las-candidaturas-de-morena-diputaciones-alcaldias-enterate-quienes-son-469150.html">https://lasillarota.com/hidalgo/estado/2024/2/9/asi-quedarian-las-candidaturas-de-morena-diputaciones-alcaldias-enterate-quienes-son-469150.html</a>

Así como la publicación que de igual manera realizó el medio de comunicación "Paradigma un Nuevo Camino", en fecha en fecha 10 de febrero del presente año, en la que estableció lo siguiente:

"Jorge Reyes será el pre candidato de Morena para la Presidencia Municipal de Pachuca"

El subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible, Jorge Alberto Reyes Hernández, será el pre candidato de Morena a la presidencia municipal de la capital hidalguense, según dejó escapar desde este viernes de manera visible el Movimiento.

Incluso, con ese fin, Jorge Reyes ya comenzó este fin de semana, la integración de lo que será su equipo de campaña base para el trabajo que se desarrollará.

17. https://www.paradigma.live/jorge-reyes-sera-el-pre-candidato-de-morena-para-la-presidencia-municipal-

De igual manera el medio de comunicación "Central Hidalgo Irreverente", en fecha 10 de febrero del año 2024, publicó una nota con la siguiente información:

"Ellos son los candidatos a diputados y alcaldes de Morena en Hidalgo

El partido de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de Hidalgo definió sus candidatos para diputados federales y estatales, así como algunos abanderados para alcaldes de cara a las elecciones de este año.

Además de los candidatos a diputados, también Morena definió algunos abanderados para alcaldes de Hidalgo. Morena informó que Jorge Alberto Reyes Hernández es quien buscará la presidencia de Pachuca. El candidato funge como subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano de Hidalgo en la administración de Julio Menchaca Salazar."

18.https://hidalgo.periodicocentral.mx/politica/ellos-son-los-candidatos-a-diputados-y-alcaldes-de-morena-en-hidalgo/25976/

Uniéndose a las notas anteriormente citadas, en fecha 28 de noviembre del año 2023, en medio de comunicación "Vía Libre", publicó una nota en la que informa:

#### \*Reyes para el 15.

Dentro de dieciocho días quedará definida la candidatura de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) ser huésped de la Casa Rule los siguientes tres años y en la cúpula del partido gobernante se asegura que se adelantarán los Reyes en clara alusión a que será el subsecretario de Infraestructura Pública Jorge Alberto Reyes Hernández quien sea postulado como candidato a presidente municipal de Pachuca.

19. https://diariovialibre.com.mx/reyes-para-el-15/

A) Las técnicas consistentes en las capturas de pantallas ofrecidas en las que se han establecido las circunstancias de lugar, tiempo y modo que han sido publicadas por Jorge Alberto Reyes en su página oficial de Facebook <a href="https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficial">https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficial</a>

B) Las documentales pública consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, aún vigente y aplicable para la Secretaría de

Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo; particularmente en lo señalado en el artículo 16 en el que se detalla las facultades del titular de la Subsecretaria de Obras Públicas; documento que se puede ver en <a href="https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/1%20Normatividad/2023/2do%20Trimestre/Reglamento%20Interior%20SOPOT.pdf">https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/1%20Normatividad/2023/2do%20Trimestre/Reglamento%20Interior%20SOPOT.pdf</a>

Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha veintiséis de abril, en donde la autoridad instructora analizó los **medios de prueba aportados por el denunciante** y en el que **le fueron admitidos** los siguientes:

	TEEH-PES-019/2024	
Pruebas 1Las técnicas.	Desahogo	
Consistentes en las capturas de pantalla ofrecidas en las que se han establecido las circunstancias de lugar, tiempo y modo	1Estas pruebas se desahogan a través de acta circunstanciadas de oficialía electoral IEEH/SE/OE/079/2024 de fecha veintiuno de febrero.	
que han siso publicadas por Jorge Alberto Reyes Hernández en su página de Facebook:	Ligas electrónicas que fueron admitidas en proveído de fecha ocho de abril.	
1. <a href="https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficia">https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficia</a>	1. https://s-	
	obraspublicas.hidalgo.gob.mx/transparencia/htm/a6 9f17SOPOT.htm  2. https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/17%20Curriculum/2023/3er%20Trimestre/19%20CV%20Jorge%20Alberto%20Reyes%20Hernandez.pdf https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02	
	https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02     nD7L12v4SXgWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcC     PkCyuiuEXUtoAYZPjcSvPaxDI&id=100086312769716     &mibextid=UyTHkb     https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02	
	nD7L12v4SXgWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcC PkCyuiuEXUtoAYZPjcSvPaxDI&id=100086312769716 &mibextid=UyTHkb	
	5. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0 TqsiACVQiZQahtYdKCMuUBSGS2L5P26F8FNQVXdJa WyCUbewuk5oU9MGk7PHbRF5I&id=1000863127697 16&mibextid=UyTHkb	
	6. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0 TqsiACVQiZQahtYdKCMuUBSGS2L5P26F8FNQVXdJa WyCUbewuk5oU9MGk7PHbRF5I&id=1000863127697 16&mibextid=UyTHkb	
4	7. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02 bezK82BgHjPg3Tb9XuewSijEedehJQLs1yM1KRejoi58 GdESecLFoeH2V5YoSqvpl&id=100086312769716&mi bextid=2JQ9oc	
	8. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0 Xz9251TzVBV6cVj6v158mmxSiuBscmztReqLbYE52eT mS11N2xMkG8EVAzCGxpsUI&id=100086312769716 &mibextid=2JQ9oc	
	9. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0p dmo64GqmoRbovUqKnjXWwzWxai5QDxz7hWkej8HP 6Qs2E4v2VcKtLvVxTi7wDQQI&id=100086312769716 &mibextid=UyTHkb	
	10. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0L jppqXsjyd68J1TPL8HuP2v25tMHG4gMCn5chQxQrpqC MDpTPfaq1YpJt43RacWKI&id=100086312769716&m ibextid=UyTHkb	
	11. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0J C4fuKiftn5TPJs1ViN7GW1YHgn5FQvM3u4FqxdhkqV4 FEbB6YUqqyHc4qkCEu1KI&id=100086312769716&m ibextid=UyTHkb	
	12. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0z CzoGRM3btxejBmqDiCSeFZuiJXUNTqBV9dTwf4kGHq rsamujCy35aR9NTGa2zXSI&id=100086312769716& mibextid=UyTHkb	
	13. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02 URjFMoZP5dWGfKfVGva11LQMw5VVTp5LETCeZkDA G2zZFA3Pp1419EThebpa2fCBI&id=10008631276971 6&mibextid=UyTHkb	
	14. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02 1xfvf71DvBGuXH5nKornW3A327sKnsmHhQSoZJ5jEQ XnhNYriajHQcqPCA7QDREhl&id=100086312769716& mibextid=UyTHkb	
	15. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid03 8FyifohBt5dHjy8mLzjq62FeMBMStj6DFe58LNKmGLtY EtBjSkS41KEngiK7dk7il&id=100086312769716&mibe xtid=UyTHkb	
2 Documentales Públicas.	16. https://www.facebook.com/jorgealbertoreyesoficial	
Consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial aún vigente y aplicable para la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo. Particularmente en lo señalado en el artículo 16 en el que se detallan las facultades del titular de la subsecretaría de obras públicas; documento que se puede ver en:  1. https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/dependencias/obrasp/48fracciones/1%20Normatividad/20	Esta prueba se desahoga a través de acta circunstanciada de oficialía electoral IEEH/SE/OE/079/2024.	
20/2do%20Trimestre/Reglamento%20Interior%20 SOPOT.pdf  3 Instrumental de Actuaciones	Esta prueba se desabasa par su maria	
Consistente en todo lo actuado que favorezca al suscrito  4 Presuncional.	Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza	
En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le beneficie.	Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza	

#### B) Pruebas del denunciado.

Con fecha veintiséis de abril, se tuvo la comparecencia de Jorge Alberto Reyes Hernández, en su carácter de ciudadano, en atención a que a la fecha de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, el mismo ya no se encontraba desempeñando el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública, lo anterior de forma escrita, por lo que resulta importante señalar que dentro del escrito de comparecencia del entonces subsecretario este se limitó única y exclusivamente a formular sus alegatos, sin que aportara medio de prueba alguno, por lo que únicamente y conforme a derecho se podrá tomar en cuenta;

Pruebas	Desahogo	
I Presuncional.	Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.	
II Instrumental de Actuaciones	Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.	

## C) Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Pruebas	Desahogo	
IDocumental Pública. Consistente en copia certificada del oficio de fecha 08 de diciembre de 2023 signado por el Dip. Fed. Mtro. Marco Antonio Mendoza Bustamante en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo por el que se acredita al C. Federico Hernández Barros como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEH.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	
IIDocumental Pública. Consistente en acta circunstancia de oficialía electoral IEEH/SE/OE/079/2024 de fecha 21 de febrero de 2024.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	
IIIDocumental Pública. Consistente en el oficio CEN/CJ/J/191/2024 signado por el Lic. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	
<b>IV. Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/096/2024 de fecha veintiséis de febrero de 2024.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza	
V. Documental Pública. Consistente en el Oficio de fecha 28 de febrero de 2024 signado por el C. Raúl Serret Lara en su carácter de Coordinador General Jurídico y Representante Legal de Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza	
VI. Documental Pública. Consistente en el oficio CEN/CJ/J/277/2024 signado por el Lic. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza	
<b>VIII. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de fecha 14 de marzo de 2024 signado por el C. Eulalio Larrieta Espinoza en su carácter de Apoderado Legal de la Corporación	Se desahoga por su propia y especial naturaleza	

	TEEH-PES-019/2024
Radiofónica de Pachuca S. de R.L. de C.V. y Red Central Radiofónica S. de R.L. de C.V.	
<b>IX. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de fecha 19 de marzo de 2024 signado por el C. Bryan Rivera González en su carácter de Director Editorial de Periódico Central Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
X. Documental. Consistente en la remisión de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, signado por el C. Alberto Witvrun Rosales, en su calidad de Director General del medio de comunicación Vía Libre Agencia Informativa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
XI. Documental Pública. Consistente en el oficio de fecha 26 de marzo de 2024 signado por el C. Alberto Witvrun Rosales, en su calidad de Director General del medio de comunicación Vía Libre Agencia Informativa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
<b>XII. Documental Pública.</b> Consistente en el Oficio de fecha 3 de abril de 2024, signado por el Director General del medio de comunicación Paradigma Notificas.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
<b>XIII. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de fecha 15 de marzo de 2024, signado por el L.C.C. Miguel Ángel Islas Pérez en su carácter de Director Regional del medio de comunicación identificado como La Silla Rota, Hidalgo	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
<b>XIV. Documental Pública.</b> Consistente en oficio INE-JLE-HGO-VRFE-70592/2024 signado por el Lic. Uriel de Jesús López Castillo en su carácter de Encargado del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
XV. Documental Pública. Consistente en copia certificada del formato 5 solicitud individual de registro y aceptación de candidatura suscrito por los CC. Dalia del Carmen Fernández Sánchez y Adrián López Hernández en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, respectivamente por el que se solicita el registro de la candidatura del C Jorge Alberto Reyes Hernández al Cargo de Presidente Municipal en el municipio de Pachuca de Soto.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza

#### D) Alegatos

De la audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el veintiséis de abril y en la que las partes comparecieron de forma escrita, se desprende que la parte denunciante comparece de forma escrita formulando argumentos que considero necesarios en los que en lo medular manifestó:

[...] Se hace del conocimiento que desde fecha 22 de enero del año 2024, el Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible de Hidalgo ha venido realizado a través de su cuenta personal en la red social Facebook "Jorge Alberto Reyes" diversas publicaciones respecto del avance de las obras públicas que "él ha realizado", además de tomar en repetidas ocasiones la imagen del gobernador Julio Menchaca Salazar, actos que realiza mediante la utilización de recursos públicos, siempre con el fin de promocionar su nombre, imagen, voz y demás símbolos, esto para posicionarse ante la ciudadanía, y de forma sutil realizar campaña electoral; actividad que se ve maximizada al difundirse en medios de comunicación masiva y a través de redes sociales, las cuales tienen un amplio alcance sobre el electorado.

La Sala Superior ha sostenido en el artículo 134 constitucional la utilización de recursos públicos, lo cual busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política o ciudadano obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

El principio constitucional de equidad electoral está diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular.

Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo. [...]

## De igual forma se tiene que el denunciado comparece de forma escrita y en lo medular señala;

[...] En principio, es menester señalar que la denuncia de la cual derivan los presentes alegatos resulta totalmente infundada, en virtud de que el denunciante aduce medularmente que el suscrito en mi carácter de servidor público utilicé recursos de la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano Sostenible para influir en la contienda electoral.

Para acreditar su dicho, el denunciante señala diversos enlaces electrónicos que aparentemente dirigen a la página de Facebook, en las que se señala que se observan diversas publicaciones que tilda de promoción personalizada.

Como se adelantó, dichos argumentos devienen en inoperantes e infundados, en virtud de que los mismos carecen de elementos probatorios para sustentar sus dichos, por lo que tendría que ser desechada por superflua, en virtud de que son meras manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que no aporta elementos suficientes y necesarios para acreditar que se están violentando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ni siquiera de manera indiciaria.

En este sentido, conviene recordar los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

#### "Artículo 134.-...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la transcripción anterior, se observa que la Constitución Federal establece como obligación de los servidores públicos de los tres órganos de gobierno aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, a fin de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos; en ese sentido, si bien se hace referencia a que los recursos públicos y la propaganda gubernamental, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que la actuación de los servidores públicos sea imparcial, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio en la contienda electoral. [...]

#### SEXTO. Clasificación Probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>16</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013<sup>18</sup> de la Sala Superior, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su ericacia probatoria. Recurso de apeiacion. Sup-RAP-64/200/ y acumulado.

Recumulado.

Recumula

Las identificadas como técnicas, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del Código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba<sup>19</sup>.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## SÉPTIMO. Hechos acreditados.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, conforme a la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente;

## 1) Calidad del probable responsable.

En relación con el antecedente identificado con el número 5 de esta resolución, en el caso, es un hecho público y notorio conforme a los artículos 322 y 359 del código electoral, mismo que no fue controvertido, que, Jorge Alberto Reyes Hernández en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo, acorde con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mismo que fue exhibido por el Representante Legal del Gobierno del Estado de Hidalgo y en consecuencia se tiene acreditado su calidad de servidor público, hecho que de igual forma se corrobora con el punto número dos de la oficialía IEEH/SE/OE/079/2024.

De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Así mismo se tiene acreditada la calidad de aspirante a la candidatura de MORENA para la presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de conformidad con el formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura de Jorge Alberto Reyes Hernández con el cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de Pachuca de Soto para el Proceso Electoral 2023-202420.

### 2) Hechos denunciados acreditados.

Derivado de la oficialía electoral efectuada por la autoridad investigadora, misma que se desahoga en acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril identificada como IEEH/SE/OE/079/2024, importante referir que dentro del contexto de las acciones denunciadas y para las cuales, si se tuvieron por acreditadas; estas, se realizaron dentro del periodo de precampaña (veintitrés de enero al diecisiete de febrero), ello de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del **IEEH** través a del acuerdo número IEEH/CG/082/2023 y en donde el denunciado ya había efectuado pronunciamiento a su aspiración política antes del inicio del proceso electoral tal y como ya se ha señalado, situación que de igual forma es un hecho público notorio para este Tribunal.

Así, se tiene que, las conductas expuestas por el denunciante y que se tienen por acreditadas, son las descritas en el punto OUINTO de la presente resolución, visibles en el señalado inciso A), los cuales en obvio de repeticiones se indica que se encuentran marcados como "TERCERO, QUINTO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO"21, mismas que se serán analizadas en el estudio de

<sup>20</sup> Visible en autos, en copia certificada por la autoridad investigadora de la foja 345 a 348.

<sup>21.</sup> https://m.facebbok.com/story.php?story\_fbid=pfbid02nD7L12v4SXqWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcCPkCyuiuEXUtoAYZPicSvPaxDI&id= 100086312769716&mibextid=UyTHkb

<sup>4.</sup>https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid02nD7L12v4SXgWXSuvBd9QzpHhUYgwguiBwaXSUXcCPkCyuiuEXUtoAYZPjcSvPaxDI&id= 100086312769716&mibextid=UyTHkb

<sup>7.</sup> https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbido02bezxK82BgHjPg3Tb9xuew5ijEedehJQLs1yM1KRejoi58GdESEcLFoeH2V5Yosqvpl1&id= 100086312769716&mibextid=2JQ9oc.

<sup>8.</sup> http://facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbidoxXz9251TzVBV6cVi6v158mmxSiuBscmztReqLbYE52eTms11IN2xMkG8EVAzcGxpsUl&id=100 086312769716&mibextid=2JQ9oc

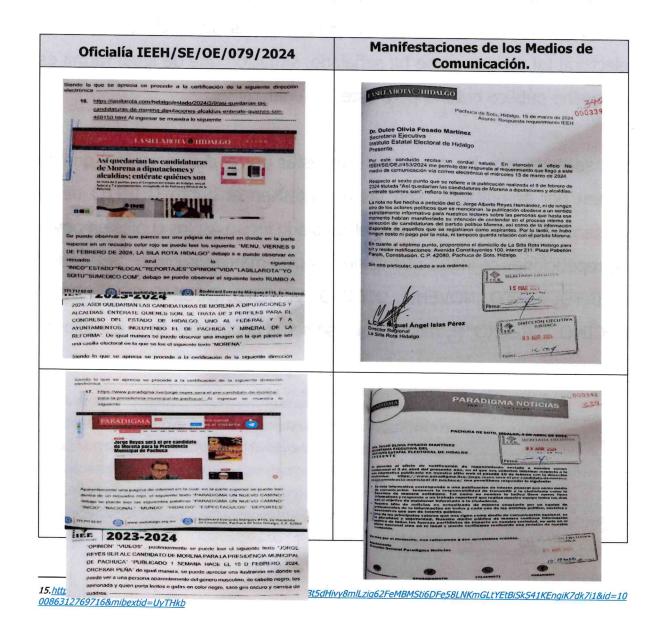
<sup>11.</sup> https://m.facebook.com/story.php?story fbid=pfbido0JC4fuKiftn5TPJs1ViN7GW1YHgn5FQvM3u4FggxdhkgV4FEbB6YUqgayHc4gkCEu1KI&i d=100086312769716&mibextid=UyTHkb

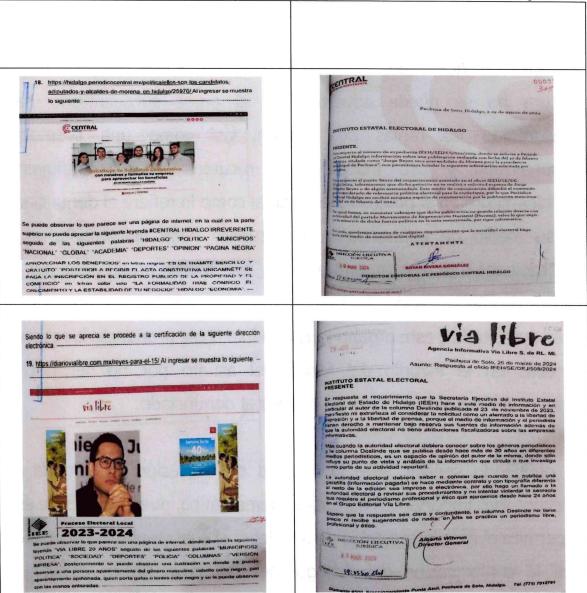
<sup>13.</sup> https://m.facebook.com/story.php?story fbid=pfbid02URFMoZP5dwGfkKfvGva11LQMw5WTp5LETCeZkDAG2zZFA3Pp1419EThebpa2fCBl&id =100086312769716&mibextid=UyTHkb 14.https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=pfbid021xfvf71DvBGuXH5nkKornW3A327skKnsmhQSoZ5iEQxXnhNYriajHQcqPCA7QDREhl1&i

d=100086312769716&mibextid=UyTHkb

fondo de la presente resolución, resaltando que las conductas no fueron negadas ni desvirtuadas por el entonces subsecretario.

Ahora bien, dentro de los hechos denunciados por el representante del PRI se acredita la existencia de publicaciones realizadas por medios de comunicación, tal como se advierte en У oficialía IEEH/SE/OE/079/2024, descritas en el punto QUINTO de la presente resolución, visibles en el señalado inciso A) y que se encuentran marcados como (Sic) "PRESUNTAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL DENUNCIADO EXPUESTAS POR EL DENUNCIANTE", de las cuales se hará el siguiente análisis para determinar la procedencia o no dentro del estudio de fondo de los hechos denunciados, ello de igual forma en atención a los requerimientos efectuados por la autoridad investigadora a los medios de comunicación denunciados y que de origen fueron conductas atribuidas al entonces Subsecretario.





De lo anterior se puede evidenciar que los medios de comunicación referidos por el representante del PRI aceptan haber efectuado las publicaciones que fueron denunciadas, sin embargo son de igual forma coincidentes en manifestar, que las mismas, obedecen a una labor periodística, que no fueron realizadas a solicitud de Jorge Alberto Reyes Hernández o de algún otro interesado, si no que se difunden por considerarse temas de relevancia política y de interés general y que no recibieron ninguna especie de remuneración por las mismas, no guardando relación con el partido político MORENA.

Así tenemos por acreditado que se efectuaron dichas publicaciones denunciadas, no obstante, las mismas no pueden ser atribuidas al entonces Subsecretario de Infraestructura tal como lo refiere el representante del PRI en sus escrito de queja, en particular en su

apartado de Violaciones Constitucionales del Denunciado; en misma tesitura no se puede advertir que el antes subsecretario haya transgredido las reglas de difusión, así como una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos influyendo indebidamente en el proceso electoral tal como lo refiere el denunciante en su medio de impugnación, por cuento hace únicamente a las publicaciones descritas anteriormente y que fueron practicadas por los medios de comunicación; en tal consideración, aunque como ya se dijo estén acreditadas, este órgano jurisdiccional no se pronunciaría respecto de ellas en el estudio del fondo del asunto por no ser hechos materialmente constituidos y atribuibles al denunciado.

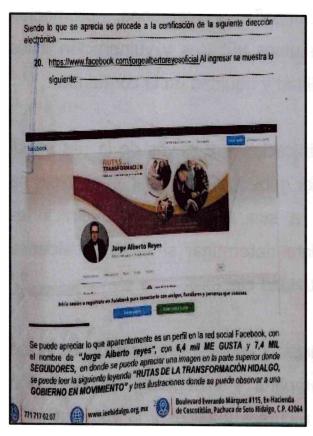
No omitiendo señalar, que la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

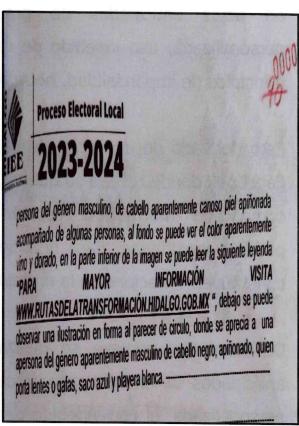
La libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; y su ejercicio permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático; tiene una dimensión individual, porque comprende el derecho de expresar el pensamiento propio, y el derecho de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, así como una proyección colectiva, en virtud de la cual se recibe la información y se conoce el pensamiento ajeno en la sociedad, en donde la propia Constitución Federal, así como tratados internacionales predeterminan un ejercicio de ponderación para establecer cuál es el verdadero alcance de la libertad de expresión, porque si bien es cierto, es un derecho fundamental que se tutela y que debe ser ejercido por el ciudadano y respetado por las autoridades, no menos cierto es que dicho derecho, está sujeto a limitaciones.

La libertad de expresión tiene como limitaciones válidas el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud, situaciones que para el caso en particular no se tiene transgresión alguna de estos parámetros.

## 3) Cuenta denunciada en redes sociales.

Derivado de la oficialía efectuada por la autoridad investigadora IEEH/SE/OE/079/2024, se tiene certeza que los hechos denunciados y acreditados, expuestos en el punto QUINTO de la presente resolución, visibles en el señalado inciso A), los cuales en obvio de repeticiones se encuentran marcados como "TERCERO, QUINTO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO", fueron efectuadas a través de la cuenta pública de Facebook con denominación "Jorge Alberto Reyes", cuenta de la cual no se advierte que sea institucional o personal, teniéndose además que de las manifestaciones efectuadas por el antes Subsecretario de Infraestructura, en sus argumentos de defensa y alegatos no desvirtuó tal acusación.





En ese orden de ideas y al no existir manifestación opuesta a la titularidad de la cuenta se tiene que corresponde a una cuenta con

carácter personal de "Jorge Alberto Reyes" y concatenado este hecho con la oficialía que integra el expediente en que se actúa, teniéndose la existencia de las publicaciones que se describieron en el apartado A), desde esta cuenta.

#### **OCTAVO. Estudio de Fondo**

Una vez que han quedado plenamente identificados los hechos denunciados y los cuales se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

## A) Fijación de la Controversia

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la materia en la presente resolución se constriñe en determinar, si como lo sostiene la parte denunciante, Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de entonces titular de la Subsecretaria de Infraestructura Pública, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto derivado de una serie de publicaciones a través de la red social Facebook donde resalta su quehacer gubernamental y si en paralelo ha compartido información respecto a sus actividades y aspiraciones políticas partidarias; para finalmente determinar si estas actividades constituyen violaciones a la normatividad electoral.

De lo anterior, primero, se analizarán la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y enseguida, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Jorge Alberto Reyes Hernández.

## B) Actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña. Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción

### Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los actos anticipados de precampaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido.

Asimismo, en relación con los actos anticipados de campaña, los artículos 231 y 302, 303 del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la precampaña o campaña electoral. Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- 3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera, es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e

inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Esto implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la **jurisprudencia 4/2018<sup>22</sup>**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA** 

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el

TEEH-PES-019/2024 ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>23</sup>.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- a) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- b) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.
   Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- c) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la grestricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Criterio sustentado en la sentencia SUP-JRC-97/2018 y SUP-REP-73/2019.

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA." De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de "manifestaciones explícitas o inequívocas".

#### > Caso concreto.

#### **Elemento Personal.**

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos e inclusive por personas servidoras públicas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, **en el caso de Jorge Alberto Reyes Hernández, sí se actualiza el elemento en estudio**.

Ello en atención a que, en principio, quedó constatado que, al momento en que sucedieron los hechos Jorge Alberto Reyes Hernández se desempeñaba como Subsecretario de Infraestructura Pública y aun cuando el probable responsable en ese momento tenía la calidad de servidor público, lo cierto es que ya contaba con una aspiración personal para contender a la candidatura por el cargo de Presidente Municipal de Pachuca de Soto y a quedado demostrada la plena identificación del sujeto denunciado en apartados anteriores.

Así mismo se tiene que en autos no obra constancia en la que se precise la fecha exacta en que se registró el denunciado al proceso interno del partido político MORENA para la selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, pero si se advierte que este, externó su aspiración para contender al cargo, tan es así que obra en autos manifestación de fecha veinte de marzo, presentada ante el IEEH de la postulación como candidato propietario al cargo de Presidente para el ya referido Municipio, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", por lo que evidentemente para obtener dicha calidad, previamente fue aspirante dentro del proceso intrapartidista en los periodos establecidos por el partido MORENA.

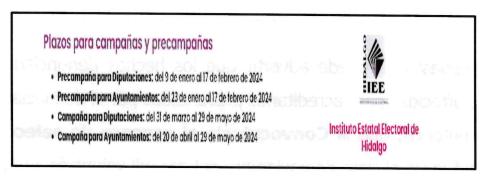
En virtud de lo anterior se tiene que de las publicaciones efectuadas en la red social "Facebook" se evidencia la imagen física que corresponde a la persona denunciada, teniéndose a este plenamente identificado, máxime que de igual forma no existe elemento alguno que desvirtué que el denunciado y el que se muestra en las imágenes no sea el mismo.

#### Elemento temporal.

Contemplando que es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción y a criterio de la Sala Superior los mismos puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

Por lo que tomando en consideración que una ponderación de las manifestaciones que efectúa una persona aspirante aun cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas, se tiene que para el caso la conducta desplegada por el denunciado puede afectar la equidad en la contienda,

así bajo parámetros ya establecidos por la Sala Superior<sup>24</sup>, tomamos en cuenta los siguientes periodos.



Fuente: Página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De conformidad con la información que obra en el expediente los hechos denunciados se llevaron a cabo entre el primero de diciembre de dos mil veintitrés y el diez de febrero.

## Para el caso tenemos:

HECHOS ACREDITADOS	TEMPORALIDAD
(sic) TERCERO: El día martes 23 de enero del año 2024, a las 18:54, comparte una publicación, con el siguiente texto: "Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido!, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, iSigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoseráPotencia".	
(Sic) QUINTO: El jueves 25 de enero, a las 17:44, publica de igual manera el siguiente texto: "iSigamos embelleciendo nuestro #Pachuca! En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito.T iJuntos construimos un lugar más hermoso para vivir! #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo #JulioMenchaca"	
(Sic) SEXTO: El lunes 29 de enero, a las 17:56, nuevamente realiza una publicación en la que expone: "iLa fuerza de la unidad nos guía hacia un Hidalgo más fuerte! Inspirado por Julio Menchaca, mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".	
(Sic) NOVENO: El jueves 1º de febrero, a las 17:54, nuevamente expone: "Entender las necesidades de la ciudadanía es esencial para generar proyectos de calidad que beneficien a todos. En nuestras audiencias, #seguimos escuchando y atendiendo para construir el #HidalgoQueQueremos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".	PERIODO DE PRECAMPAÑA
(Sic) DÉCIMO: El miércoles 07 de febrero, planteó lo siguiente: "Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida. #JulioMenchaca #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo".	
(Sic) DÉCIMO PRIMERO: El jueves 08 de febrero, realiza una publicación en la que escribe: respuesta a la solicitud de los vecinos de cubitos en #Pachuca recorrimos su centro de salud fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. Seguiremos trabajando incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoSeráPotencia".	
(Sic) DÉCIMO TERCERO: El viernes 09 de febrero, publicó; "Iniciamos el día compartiendo en #PanoramaInformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde hemos invertido mil 100 millones de pesos en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es	

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Criterios establecidos en el expediente SUP-REP-822/2022.

fundamental para seguir avanzando juntos. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoseráPotencia".

De lo expuesto se puede advertir que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas para acreditarlos presentadas por el denunciante, son hechos notorios, que la **Convocatoria al proceso de selección de MORENA** inició el siete de noviembre del dos mil veintitrés, el **Proceso Electoral** el quince de diciembre del dos mil veintitrés y el **Periodo de Precampañas** para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero, por lo que se evidencia que las conductas desplegadas por el denunciado se efectuaron dentro del periodo de precampaña, por lo que para este órgano jurisdiccional **si se actualiza** el presente elemento, siendo además acciones sistemáticas, cuando el aun servidor público ejerció publicaciones en redes sociales, contando ya con la calidad de aspirante.

### Elemento subjetivo.

En este apartado, se estima que, del contenido de las publicaciones efectuadas en la red social "Facebook", **no es posible acreditar el elemento subjetivo.** 

Lo anterior derivado de que, como se observa en las publicaciones desahogadas en oficialía IEEH/SE/OE/079/2024, se trata de actos gubernamentales y no así con la intención de hacer un llamado expreso o por medio de equivalentes funcionales del voto a su favor para contender a la candidatura para la cual hoy es participe ya que en la fecha de los hechos acontecidos este se encontraba sujeto a un proceso de selección interno partidista.

Esto es así, porque del análisis integral y contextual del asunto, para este órgano jurisdiccional los actos denunciados tal como se evidencia en la oficialía señalada en el párrafo que antecede, no conllevan a que los mismos tuvieran como finalidad o intención el llamar a las personas asistentes o a la ciudadanía en general, a votar en favor o en contra de

alguna fuerza u opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Por lo que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.<sup>25</sup>

Es de señalarse que, de un análisis integral de las acciones, atendiendo a las manifestaciones realizadas, el auditorio a quién se dirige, el lugar en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que los actos denunciados constituidos en el mes de enero y febrero, fueron realizados en el marco de las atribuciones que tenía al ostentar el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública, ello conforme a sus facultades y obligaciones enmarcadas con el cargo ejercido.

No se advierte, en principio, expresiones explicitas de un llamado al voto a su favor, no debiendo olvidar que no toda referencia a una aspiración de ocupar un cargo de elección popular se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido. Para mayor referencia del contexto analizado en este apartado, se enmarcan las expresiones contendidas en los hechos denunciados.

# EXPRESIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LOS CUALES SE ACREDITO SU EXISTENCIA.

(sic) TERCERO: El día martes 23 de enero del año 2024, a las 18:54, comparte una publicación, con el siguiente texto: "Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido!, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, iSigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoseráPotencia".



<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-REP-700/2018 Y ACUN



(Sic) QUINTO: El jueves 25 de enero, a las 17:44, publica de igual manera el siguiente texto: "iSigamos embelleciendo nuestro #Pachuca! En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito.T iJuntos construimos un lugar más hermoso para vivir! #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo #JulioMenchaca"



(Sic) SEXTO: El lunes 29 de enero, a las 17:56, nuevamente realiza una publicación en la que expone: "iLa fuerza de la unidad nos guía hacia un Hidalgo más fuerte! Inspirado por Julio Menchaca, mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".



(Sic) NOVENO: El jueves 1º de febrero, a las 17:54, nuevamente expone: "Entender las necesidades de la ciudadanía es esencial para generar proyectos de calidad que beneficien a todos. En nuestras audiencias, #seguimos escuchando y atendiendo para construir el #HidalgoQueQueremos. #PrimeroEIPueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".



(Sic) DÉCIMO: El miércoles 07 de febrero, planteó lo siguiente: "Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida. #JulioMenchaca #HidalgoseráPotencia #PrimeroEIPueblo".



(Sic) DÉCIMO PRIMERO: El jueves 08 de febrero, realiza una publicación en la que escribe: respuesta a la solicitud de los vecinos de cubitos en #Pachuca recorrimos su centro de salud fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. Seguiremos trabajando incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoSeráPotencia".



(Sic) DÉCIMO TERCERO: El viernes 09 de febrero, publicó; "Iniciamos el día compartiendo en #Panoramalnformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde hemos invertido mil 100 millones de pesos en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es fundamental para seguir avanzando juntos. #JulioMenchaca #PrimeroElIPueblo #HidalgoseráPotencia".



Consecuentemente, si del análisis a los elementos visuales, auditivos y contextuales de los mensajes no se aprecia que contengan anuncios que promuevan el voto y contengan palabras o frases expresas o explícitas para favorecer o derrotar a una opción electoral, como "votar por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, entonces no se actualiza el elemento subjetivo, pues afirmar lo contrario y sancionarlo implicaría una restricción indebida a la libertad de expresión.

- C) Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- > Marco jurídico

Por lo que respecta al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone:

[...]
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]."

En este sentido se tiene que toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad y competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos

que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos<sup>26</sup>.

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad, sirviendo de apoyo el siguiente criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".27
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos

 <sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.
 <sup>27</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

electorales, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial previsto en Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013<sup>28</sup>, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA <u>CONTIENDA ELECTORAL".</u>

 Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Al respecto la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- 1. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- 2. Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento temporal. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"<sup>29</sup>, en ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

Por lo anterior, se tiene que en términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán personas servidoras públicas las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleadas/os y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso del Estado de Hidalgo, el artículo 306 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

A su vez, este artículo, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda.

#### > Caso concreto

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que, al momento de las publicaciones efectuadas en Facebook, el denunciado tenía el carácter de servidor público, ostentando el cargo de Subsecretario de Infraestructura, por lo cual, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí, a través de las acciones realizadas y su difusión, lo que podría conllevar a afectar la contienda electoral.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo

establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>30</sup>, precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En primer orden, determinando si los elementos denunciados sujetos a análisis constituyen propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada, tenemos que siendo propaganda gubernamental aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje.

Respecto a las publicaciones efectuadas a través de Facebook mismas que la autoridad investigadora tuvo por acreditas y admitidas, en oficialía IEEH/SE/OE/079/2024 y hechos notorios para este Tribunal Electoral se tiene acreditada la conducta del denunciado de efectuar una aspiración de participar dentro del proceso intrapartidario, para contender a una candidatura por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, y en donde se evidencian una serie de imágenes de las cuales se tiene acciones en el ejercicio de sus funciones como subsecretario de infraestructura, se puede concluir que sus contenidos no constituyen propaganda gubernamental, pues se constriñen a dar a conocer un tema de interés general, detallando acciones de gobierno, obras públicas, pero no se tiene acreditado que haya sido ordenada, diseñada o elaborada por la propia institución gubernamental a la cual en ese momento se encontraba adscrito.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por lo que seria incorrecto determinar que se trababa de propaganda gubernamental, por que se presenta la imagen del denunciado, no justificando su difusión ya que no se trata de un informe de labores, que es la única excepción para incluir la imagen y voz del funcionario.

Así, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el reiterar que de las publicaciones se identifica la imagen y el nombre del denunciado, teniéndose que acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior y, que han sido citados previamente, dicha circunstancia no es el elemento determinante para considerar tales materiales como propaganda gubernamental, por esto y para identificar si las conductas denunciadas mismas que se describieron en el inciso A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos, es susceptible de vulnerar el mandato constitucional en particular tenemos;

Respecto al elemento personal y objetivo, se tiene que al poder identificar plenamente a la persona servidora pública y dado que sus mensajes expuestos en los hechos denunciados van encaminados a ejercer actividades de difusión derivados de la responsabilidad del cargo que ejercía como funcionario público y desde una óptica de apariencia de buen derecho, se acredita habida cuenta que la propaganda gubernamental se tornó en propaganda personalizada cuando se vincula directamente con una persona servidora pública, en este caso con el denunciado, sin que sea necesaria la mención explícita de una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, sino que basta con que se deje de observar la neutralidad de la propaganda para que esta sea considerada como personalizada.

Atento a lo anterior, al acreditarse los elementos que conforman actos de promoción personalizada la conducta materia de la denuncia es susceptible de ser sancionada por esta autoridad.

Si bien es posible apreciar imagen y nombre (Facebook, entrevista en programa Panorama Informativo el día nueve de febrero) del denunciado acreditando el elemento personal, se denota la intención de atribuir dichas acciones a su favor, aunque no se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o exaltar sus cualidades o logros personales -elemento objetivo.

De igual forma tomando en consideración que los actos denunciados fueron realizados en el mes de enero y febrero, se tiene que estos se encuentran durante el periodo de precampaña, lo que permite considerar que efectivamente existió un potencial quebranto al principio de equidad en la contienda, en tal virtud se considera existente la infracción denunciada únicamente por cuanto a esta situación.

Elemento temporal, para encuadrar este elemento y determinar su existencia resulta relevante establecer que las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente el proceso electoral, por lo que se configura la presunción de que la propaganda establecida en redes sociales tuvo el propósito de incidir en la contienda, teniendo que existía una evidente proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas, por los periodos ya establecidos.

En relación a el uso indebido de recursos públicos se precisa que el uso de recursos públicos no solamente se traduce en el uso de recursos financieros, si no que estos se pueden dar a través del uso de los materiales y humanos que están vinculados o relacionados con el entonces Subsecretario de Infraestructura Pública. Así se tiene que las publicaciones expuestas en las redes sociales difundidas en la página con el usuario Jorge Alberto Reyes no se advierte que estas devengan de una página oficial del Gobierno u Secretaria, por lo que no se tendría determinado que este haya efectuado un uso indebido de recursos puestos a su disposición, aprovechando del uso del cargo.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar la existencia de las infracciones de promoción personalizada y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos denunciados.

# D)Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

**Marco jurídico.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en

contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente.

"La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar

la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

#### Caso concreto.

Conforme a la información que obra en autos, el marco normativo expuesto y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que Jorge Alberto Reyes Hernández no transgredió los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral que se está llevando a cabo respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, se tiene que, con las pruebas aportadas por el representante legal del PRI así como las recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, no se puede acreditar que el denunciado haya solicitado o utilizado directamente para su beneficio recursos económicos de naturaleza pública, ya que de igual forma se puede advertir que de las investigaciones efectuadas por la autoridad instructora la difusión del contenido de los actos denunciados ocurrió a través de una red social.

Considerando además que las redes sociales constituyen una herramienta para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, que solo puede restringirse bajo causas y justificaciones necesarias, que en el caso no acontecen, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, de la mayor trascendencia en el ámbito público y político.

De ahí que **no esté acreditada la utilización indebida de recursos públicos** para su asistencia o participación en las actividades denunciadas, consistentes en gestiones de obra pública, mismas que se

ejecutaban en función de las actividades propias del cargo que desempeñaba.

La aparición del nombre del funcionario no configura una vulneración al principio de neutralidad, en virtud de que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por otro lado, para que se actualice la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que una persona del servicio público actúe de manera que influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Aunado a lo anterior, atentos a la presunción de inocencia, vista como regla probatoria que establecen los requisitos de debe de cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al desplegar sus facultades de investigación.

Para considerar que existen pruebas de cargo válidas y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento, se tiene que en este sentido la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo.

Como en este caso, un procedimiento especial sancionador en materia electoral, como se examinó, le corresponde a la autoridad electoral

administrativa de desarrollar la necesaria investigación a partir de ellos. Así, la presunción de inocencia como regla de juicio también puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados, cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de las mismas.

Por lo anterior, respecto a las violaciones a principio de imparcialidad, si bien como ya fue precisado, se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, no se puede acreditar la violación en principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del denunciado con la realización de los mencionados eventos que fueron acreditados, teniéndose así la inexistencia a las conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral.

### NOVENO. Individualización de la sanción.

Toda vez que ha quedado acreditado que el denunciado incurrió en actos de promoción personalizada en las actuaciones de fecha veintitrés, veinticinco, veintinueve de enero, así como primero, ocho y nueve de febrero, con fundamento en lo previsto por los artículos 302 fracción VI y 312 fracción III del Código electoral para el Estado de Hidalgo, este Tribunal condicionado a ponderar las condiciones objetivas y subjetivas del asunto, debe individualizar la sanción bajo los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción resulte eficaz e inhiba la comisión de nueva cuenta de las acciones sancionadas, sin que ello resulte desproporcionado ni gravoso al denunciado. En ese sentido, se indica:

# A) Gravedad de la infracción en que incurrió el denunciado

Si bien se ha determinado que en los actos efectivamente se hizo alusión al encargo público, a los trabajos que se realizan con motivo de este y ello actualiza la propaganda personalizada, también lo es que en ninguno de los actos se enalteció la figura del servidor públicos ni se

mencionó su trayectoria o características personales, por lo que no puede considerarse de gravedad.

## B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Mismas que se encuentran acreditadas en los autos del expediente y que fueron realizadas los días veintitrés, veinticinco, veintinueve de enero, así como primero, ocho y nueve de febrero, en el marco, en un inicio de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA y posteriormente del inicio del proceso electoral y en el entendido que el denunciado hizo públicas sus aspiraciones políticas.

## C) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.

No obran tales condiciones en los autos del expediente ni se cuenta con elementos que permitan a este Tribunal determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado.

# D) Condiciones externas y los medios de ejecución.

En las conductas materia de la denuncia se acreditó la existencia de actos de promoción personalizada ya que se colmaron los elementos constitutivos de dicha infracción.

#### E) Reincidencia

No se tiene por acreditada la reincidencia en la conducta desplegada por promoción personalizada efectuada por Jorge Alberto Reyes Hernández, ya que a la fecha no existe sentencia firme en la que el denunciado ha sido condenado por la misma conducta, esto en atención a que a la fecha en que ocurrieron los hechos y en atención a que se entiende por reincidente a quien habiendo sido declarando responsable de la vulneración o incumplimiento de la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De la jurisprudencia<sup>31</sup> de la Sala Superior, se desprende que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad, por ello la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

# F) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La naturaleza de la infracción no es pecuniaria por lo que no es aplicable.

Atento a lo anterior, atento al contenido de los artículos 14, 16 y 134 constitucionales, en relación con los diversos 302 fracción VI, 312 fracción III, fracción a) y 337 fracción I del Código electoral para el Estado de Hidalgo se impone al denunciado la sanción consistente en **amonestación pública**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Se tiene por acreditada la vulneración a la promoción personalizada efectuada, en los actos materia de la denuncia.

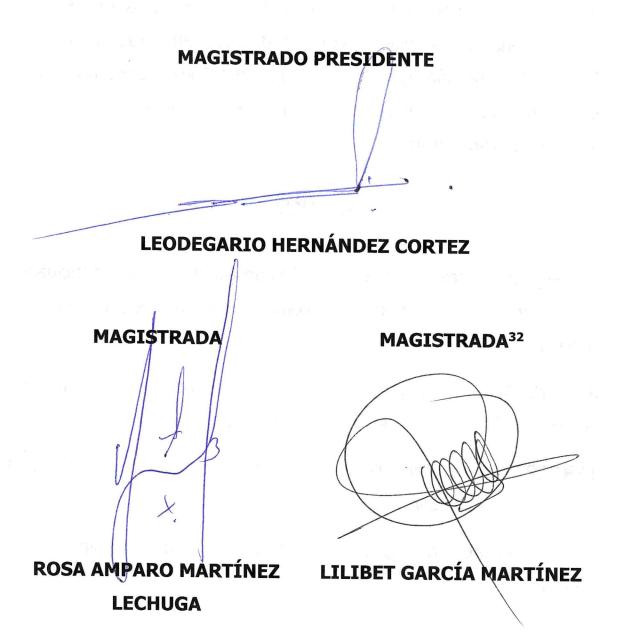
**TERCERO.** Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010</a>.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.



<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

#### SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>33</sup>

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

\*